

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, con el objeto de que se acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos **(i)** al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **(ii)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, **(iii)** la seguridad y salubridad públicas.

1.2. Con la demanda pretenden los actores populares lo siguiente:

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

“A) Se solicita a este despacho Amparar la PROTECCION de los derechos fundamentales colectivos al MEDIO AMBIENTE SANO, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que en el Proyecto de modificación del cauce del ARROYO BRUNO que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA AUYENTAMIENTO, AFETACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, TRASLADO DE MAQUINARIA PESADA. en el Proyecto de modificación del cauce del arroyo Bruno, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar ANLA y CORPOGUAJIRA “suspender todo tipo de intervención y Acto Administrativo” correspondiente a TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA, AUYENTAMIENTO, AFECTACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, COMPACTACION DEL SUELO, e radio de 10 kilómetros del ARROYO BRUNO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene al MINISTERIO DE AMBIENTE , que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

B) Se solicita a este despacho DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, que actúe longitudinalmente como medida de protección al ARROYO BRUNO, esta medida de protección se establecerá desde la serranía del Perijá, dentro de la Reserva Forestal Montes de Oca (La Guajira), nace el arroyo Bruno. Recorre cerca de 21 kilómetros y desemboca en el río Ranchería y con una ronda de protección de 400 metros del cause del cuerpo de agua, donde no se tendrá permitido ninguna actividad que promueva su degradación, afectación, modificación, invasión o presencia de maquinaria de ningún tipo.

C) Se solicita a este despacho VINCULAR a: CERREJON Y CORPOGUAJIRA (...)”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **11001-33-35-020-2022-002012-00.**

1.4. Mediante auto de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ha indicado que, por estar vinculada una autoridad del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

2. AVOCA CONOCIMIENTO.

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

En el escrito de demanda solicitan los actores que se le conceda amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Debido a los aspectos científicos y técnicos de la presente demanda y los altos costos que acarrearán su aprobación, **solicitamos muy respetuosamente nos sea concedido el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 151 del Código General del Proceso.**

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que somos ciudadanos afectados y que no tenemos los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de las pruebas en el proceso; nuestra motivación es propender por la protección de los derechos colectivos ambientales, en tal sentido sírvase el Despacho en lo que considere pertinente, oficiar al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo y a los demandados para la financiación de pruebas y demás gastos que se incurra

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

en el adelantamiento del proceso, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998”.

Las acciones populares se rigen por la ley 472 de 1998 que respecto al amparo de pobreza establece:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

Así mismo, el Código General del Proceso regula lo relacionado con el amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Encuentra el Despacho que no es procedente conceder el amparo de pobreza toda vez que para que opere dicha figura el Código General del Proceso exige que “la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia”, situación que no puede darse por acreditada en el caso que se estudia ya que el actor no menciona que esté en grave situación económica.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

De igual forma, en el caso bajo análisis no se cumplen algunos de los requisitos previstos por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; pues, si bien es cierto, los actores populares manifiestan bajo la gravedad del juramento que son “ciudadanos afectados y que no tenemos los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de las pruebas en el proceso”, también lo es que dichas afirmaciones no son razonables en cuanto a la imposibilidad económica de sufragar los gastos respectivos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes se deben alimentos.

Por lo tanto, la solicitud de amparo de pobreza será denegada al no cumplirse con los requisitos legales expuestos con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandantes a los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**.

TERCERO.- TIÉNESE como demandada a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**.

CUARTO.- VINCÚLASE en calidad de demandados a la empresa **CERREJÓN** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, al presidente de la empresa **CERREJÓN** y al Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO.- NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por las demandantes, ya que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar, la cual se resolverá en auto separado.

UNDÉCIMO. - INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

DUODÉCIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**; la empresa **CERREJÓN**; y, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA**, expediente que se identifica con el radicado N° **2500023410002022-00696-00**, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, (iii) la seguridad y salubridad públicas por las acciones desplegadas aparentemente por la empresa **CERREJÓN** tendientes a la desviación de cuerpos de agua como el Arroyo Bruno ubicado entre los límites municipales de Albania y Maicao (La Guajira) proyecto a desarrollarse en el marco de ampliación de explotación P500, para la extracción de 500 millones de toneladas de carbón.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

DÉCIMO TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-35-020-2022-002012-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.